



LEY GENERAL DE
JUVENTUD
Y REGLAMENTO

LEY GENERAL DE JUVENTUD

DECRETO N° 910

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el Art. 1 de la Constitución de la República reconoce como persona a todo ser humano desde el instante de la concepción. Asimismo, reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y del bien común; en consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II.- Que es deber del Estado Salvadoreño garantizar el marco jurídico institucional dentro del cual se formulen acciones dirigidas a propiciar el desarrollo integral y el beneficio de la población joven de nuestro país.
- III.- Que es necesario crear una institucionalidad pública que posibilite la formulación, ejecución, evaluación y actualización permanente de una Política Nacional de Juventud; así como de programas, planes y proyectos, mediante un proceso participativo, flexible y capaz de abrir espacios y oportunidades a la población joven, para el disfrute de todos aquellos beneficios que posibiliten su desarrollo integral.
- IV.- Que es obligación del Estado reconocer los derechos y deberes de la población joven, así como promover y garantizar mejores oportunidades con el fin de lograr su inclusión con equidad en el desarrollo del país.
- V.- Que diversos organismos internacionales, regionales y locales impulsan acciones a favor de la población joven que busca garantizar sus libertades y lograr la justicia social a la que legítimamente aspiran.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las y los Diputados de la legislatura 2000-2003: René Napoleón Aguiluz Carranza, Miguel Ángel Ayala López, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Wilfredo Iraheta Sanabria, Calixto Mejía Hernández, Jorge Alberto Muñoz Navarro, Mario Antonio Ponce López, Mario Vinicio Peñate Cruz, Norman Noel Quijano González; Douglas Alejandro Alas García, Ernesto Antonio Angulo Milla, Rafael Edgardo Arévalo Pérez, Rodrigo Ávila Avilez, Juan Miguel Bolaños Torres, Louis Agustín Calderón Cáceres, Carmen Elena Calderón Sol de Escalón, Elmer Roberto Charlaix Urquilla, Juan Duch Martínez, Nelson Funes, Manuel Ernesto Antonio Iraheta Escalante, Mauricio López Parker, Mariella Peña Pinto, Renato Antonio Pérez, Carlos Armando Reyes Ramos, Héctor Nazario Salaverría Mathies, Gerardo Antonio Suvillaga García, José Mauricio Quinteros Cubías; Nelson Edgardo Ávalos, Francisco Eduardo Flores Zeledón, Carlos Walter Guzmán Coto, Mauricio Hernández Pérez, José Tomás Mejía Castillo; legislatura 2003-2006: Raquel Hernández Barillas Popowski, Blanca Flor América Bonilla Bonilla, Blanca Noemí Coto Estrada, Edgar Leopoldo Chavarría, Vilma Celina García de Monterrosa,

Ricardo Bladimir González, Gabino Ricardo Hernández Alvarado, Elvia Violeta Menjívar Escalante, Teodoro Pineda Osorio, Víctor Manuel Ramírez Alvarado, Victoria Rosario Ruíz de Amaya, María Patricia Vásquez de Amaya, Salomé Roberto Alvarado Flores, Jesús Guillermo Pérez Zarco; legislatura 2006-2009: Antonio Echeverría Veliz, Hortensia Margarita López Quintana, Hugo Roger Martínez Bonilla, Misael Mejía Mejía, Guillermo Antonio Olivo Méndez; del entonces Presidente de la República por medio de la Ministra de Educación, ambos del período Presidencial 2004–2009; legislatura 2009-2012: Karla Gisela Ábrego Cáceres, Norma Cristina Cornejo Amaya, José Álvaro Cornejo Mena, Iris Marisol Guerra Henríquez, Yeymi Elizabet Muñoz Morán, José Mauricio Rivera, Luis Enrique Salamanca Martínez; David Ernesto Reyes Molina; y con el apoyo de las y los Diputados: Alberto Armando Romero Rodríguez, Francisco Roberto Lorenzana Durán, Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Héctor Antonio Acevedo Moreno, Félix Agreda Chachagua, Federico Guillermo Ávila Qüehl, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, Valentín Arístides Corpeño, Carlos Cortéz Hernández, Nery Arely Díaz de Rivera, Margarita Escobar, Emma Julia Fabián Hernández, Carmen Elena Figueroa Rodríguez, Santiago Flores Alfaro, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Benito Antonio Lara Fernández, Mildred Guadalupe Machado Argueta, Guillermo Francisco Mata Bennett, Rolando Mata Fuentes, Manuel Vicente Menjívar Esquivel, Heidy Carolina Mira Saravia, Orestes Fredesmán Ortez Andrade, Gaspar Armando Portillo Benítez, Zoila Beatriz Quijada Solís, César René Florentín Reyes Dheming, Inmar Rolando Reyes, Gilberto Rivera Mejía, Jackeline Noemí Rivera Ávalos, David Rodríguez Rivera, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Marcos Francisco Salazar Umaña, Misael Serrano Chávez, Karina Ivette Sosa de Lara, Enrique Alberto Luis Valdés Soto, Ramón Arístides Valencia Arana, Mario Eduardo Valiente Ortiz, María Margarita Velado Puentes, Ana Daysi Villalobos de Cruz, Carlos Mario Zambrano Campos y Santos Antonio Zelaya Mendoza.

DECRETA la siguiente:

LEY GENERAL DE JUVENTUD

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Finalidad

Artículo 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR FINALIDAD ESTABLECER EL MARCO JURÍDICO Y LA INSTITUCIONALIDAD QUE DIRIJA LAS ACCIONES DEL ESTADO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS, PROGRAMAS, ESTRATEGIAS Y PLANES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD Y SU VINCULACIÓN A LA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN TODOS LOS ÁMBITOS DE LA VIDA NACIONAL. (2)

Ámbito de Aplicación

Artículo 2.- Para los fines de la presente Ley, se considera joven a la persona comprendida en el rango de edad de los 15 a los 29 años, sin distinción de nacionalidad, etnia, género, religión, discapacidad, situaciones de vulnerabilidad o cualquier otra condición particular.

Lo regulado en el inciso anterior no sustituye los límites establecidos en otras Leyes, tratados o acuerdos internacionales ratificados por El Salvador, en los que se establecen garantías y responsabilidades civiles o penales y sistemas especiales de protección de derechos ciudadanos de la población comprendida en este rango de edad.

Objetivos

Artículo 3.- Los objetivos de la presente Ley son los siguientes:

- a) GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA JUVENTUD, ASÍ COMO PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES EN EL MARCO DEL RESPETO A SU ESPECIFICIDAD; (2)
- b) FAVORECER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, SOCIAL, CULTURAL, DEPORTIVA Y ECONÓMICA DE LA JUVENTUD EN CONDICIONES DE EQUIDAD Y SOLIDARIDAD; Y, (2)
- c) GARANTIZAR LA EXISTENCIA DE UNA INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA QUE ELABORE E IMPLEMENTE DE FORMA PARTICIPATIVA, POLÍTICAS PÚBLICAS DIRIGIDAS A LA JUVENTUD PARA LOGRAR SU DESARROLLO INTEGRAL. (2)

CAPITULO II
Principios Rectores

Principio de Igualdad y No Discriminación

Artículo 4.- EL GOCE DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDOS A LA JUVENTUD EN LA PRESENTE LEY NO ADMITE NINGUNA DISTINCIÓN, EXCLUSIÓN O DISCRIMINACIÓN FUNDADA EN CRITERIOS, TALES COMO EL GÉNERO, IDIOMA, RELIGIÓN, FILIACIÓN, NACIONALIDAD, ETNIA, DISCAPACIDAD O CUALQUIER OTRA CONDICIÓN O CIRCUNSTANCIA PERSONAL, ECONÓMICA, POLÍTICA, SOCIAL Y CULTURAL DE LA JUVENTUD, QUE TENGAN POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE O EJERCICIO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

LO DISPUESTO EN EL INCISO PRECEDENTE NO SE OPONE AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ESPECIALES DE ACCIÓN POSITIVA A FAVOR DE DETERMINADOS GRUPOS O COLECTIVOS DE JÓVENES TENDIENTES A GENERAR IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. (2)

Principio de Equidad de Género

Artículo 5.- SE RECONOCE LA EQUIDAD DE GÉNERO EN EL GOCE, EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA JUVENTUD, LO CUAL CONLLEVA EL COMPROMISO DEL ESTADO DE IMPULSAR POLÍTICAS PÚBLICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE GARANTICEN CONDICIONES DE EQUIDAD EN LAS FUNCIONES PÚBLICAS, ASÍ COMO EN LA PARTICIPACIÓN EN LOS ESPACIOS POLÍTICOS, SOCIALES, CULTURALES, Y OTROS DE INTERÉS NACIONAL, ASEGURANDO LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LA JUVENTUD EN ESTAS INSTANCIAS. (2)

Rol Primario y Fundamental de la Familia

Artículo 6.- SE RECONOCE EL ROL PRIMARIO DE LA FAMILIA, BASE FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, COMO MEDIO NATURAL E IDÓNEO QUE GARANTIZA EL PLENO DESENVOLVIMIENTO DE LAS PERSONAS JÓVENES, SU PAPEL PREPONDERANTE EN LA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN DE LAS MISMAS.

EL ESTADO, A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS, FACILITARÁ PROCESOS QUE GARANTICEN LA INCLUSIÓN FAMILIAR DE LA JUVENTUD, PARA SU DESARROLLO FÍSICO, MENTAL, MORAL, ESPIRITUAL, PSICOLÓGICO, SOCIAL E INTELLECTUAL QUE PERMITA SU INCORPORACIÓN AL PROTAGONISMO DE LA VIDA COLECTIVA CON NIVELES ÓPTIMOS DE MADUREZ.

LA FAMILIA COADYUVARÁ EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y DEBERES RECONOCIDOS EN LA PRESENTE LEY A FAVOR DE LA JUVENTUD. (2)

CAPITULO III

Derechos y Deberes

Respeto a los Derechos Fundamentales

Artículo 7.- LA JUVENTUD DEBERÁ GOZAR Y DISFRUTAR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, TRATADOS O ACUERDOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL SALVADOR, Y LOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE LEY. EN CONSECUENCIA, ES DEBER DEL ESTADO RESPETAR, GARANTIZAR EL PLENO DISFRUTE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

EL ESTADO FORMULARÁ POLÍTICAS Y PROGRAMAS QUE ALIENTEN, MANTENGAN DE MODO PERMANENTE LA CONTRIBUCIÓN Y EL COMPROMISO DE LA JUVENTUD CON UNA CULTURA DE PAZ, RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, LA DIFUSIÓN DE LOS VALORES DE JUSTICIA, SOLIDARIDAD, LOS DERECHOS Y DEBERES CIUDADANOS Y EL CONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD CULTURAL, FOMENTANDO LA PARTICIPACIÓN Y EL EMPREDEDURISMO PARA QUE LOGREN SUS PROYECTOS DE VIDA. (2)

Naturaleza de los Derechos

Artículo 8.- TODOS LOS DERECHOS DE LA JUVENTUD RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, TRATADOS INTERNACIONALES O ACUERDOS RATIFICADOS POR EL SALVADOR Y LOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE LEY SON IRRENUNCIABLES, INALIENABLES, INDELEGABLES, INDIVISIBLES E INTERDEPENDIENTES.

EL ESTADO REALIZARÁ ACCIONES DE AFIRMACIÓN POSITIVA ORIENTADAS A LA EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES PARA JÓVENES QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIONES DE EXCLUSIÓN, VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN RECONOCIENDO LA INTEGRALIDAD, CARACTERÍSTICAS DE ESTA POBLACIÓN. (2)

Derechos de la Población Joven

Artículo 9.- LA JUVENTUD GOZARÁ DE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

- a) DERECHO AL DESARROLLO HUMANO DE MANERA INTEGRAL;
- b) DERECHO AL GOCE Y EJERCICIO DE SU CIUDADANÍA, RECONOCIÉNDOLES SIN DISTINCIÓN ALGUNA COMO SUJETOS DE DERECHO Y AGENTES ESTRATÉGICOS DEL

DESARROLLO NACIONAL;

- c) DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO TAMBIÉN A SER TOMADOS EN CUENTA POR PARTE DEL GOBIERNO CENTRAL Y LOCAL, EN EL DISEÑO, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS POLÍTICAS, PROGRAMAS, PLANES, PROYECTOS Y ACCIONES DIRIGIDAS HACIA LA JUVENTUD;
- d) DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA, EN TODOS LOS ÁMBITOS DE LA VIDA NACIONAL, DE LAS PERSONAS JÓVENES CON DISCAPACIDAD;
- e) DERECHO A LA PAZ Y A UNA VIDA EN UN ENTORNO LIBRE DE VIOLENCIA, ASÍ COMO A QUE SE LES GARANTICE DE ACUERDO A SUS NECESIDADES ESPECÍFICAS, EL DERECHO A LA SEGURIDAD PÚBLICA, JURÍDICA Y CIUDADANA, CONTRA CUALQUIER TIPO DE ABUSO O AGRESIÓN;
- f) DERECHO A LA JUSTICIA, EL CUAL COMPRENDE EL DERECHO A LA DENUNCIA, AUDIENCIA, DEFENSA, A UN TRATO JUSTO Y DIGNO, DE CONFORMIDAD AL DEBIDO PROCESO;
- g) DERECHO A LA IGUALDAD EN EL DISFRUTE DE LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA, DE ELECCIÓN, DE ACCIÓN, DE RELIGIÓN O CREENCIAS, DE EXPRESIÓN, DE OPINIÓN, DE ASOCIACIÓN, DE LIBRE CIRCULACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA POLÍTICA Y DESARROLLO NACIONAL;
- h) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, QUE SE RECONOZCA SU INTEGRALIDAD EN SU DIMENSIÓN BIOLÓGICA, PSICOLÓGICA, AFECTIVA, ESPIRITUAL, MORAL Y SOCIOCULTURAL;
- i) DERECHO A LA IDENTIDAD Y PERSONALIDAD PROPIAS, A TENER UNA NACIONALIDAD, Y A ADQUIRIR OTRA VOLUNTARIAMENTE, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN. LA IDENTIDAD PROPIA COMPRENDE ADEMÁS LA FORMACIÓN DE SU PERSONALIDAD, EN ATENCIÓN A SUS ESPECIFICIDADES Y CARACTERÍSTICAS CULTURALES, DE GÉNERO, NACIONALIDAD, ETNIA, FILIACIÓN, CREENCIA Y RELIGIÓN;
- j) DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, A LA PROPIA IMAGEN Y A QUE NO SE LES DISCRIMINE O ESTIGMATICE POR SU CONDICIÓN FÍSICA Y MENTAL, RESPETANDO SU DIGNIDAD;
- k) DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN, EXPRESIÓN E INFORMACIÓN;
- l) DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN, ASÍ COMO A CONSTITUIR Y PARTICIPAR EN ORGANIZACIONES Y FOROS JUVENILES DONDE SE ANALICEN TEMAS VINCULADOS A LA JUVENTUD Y PUEDAN PRESENTAR PROPUESTAS DE POLÍTICAS, PROGRAMAS Y PLANES ANTE LAS INSTANCIAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE ATENDER ASUNTOS RELATIVOS AL DESARROLLO JUVENIL;
- m) DERECHO A FORMAR PARTE ACTIVA DE UNA FAMILIA QUE LOS AME, APOYE, ESTIMULE

Y RECONOZCA COMO SUJETO DE DERECHOS, PROMOVRIENDO SU EDUCACIÓN Y ORIENTACIÓN, CON RELACIONES DONDE PRIME EL AFECTO, LA FORMACIÓN EN VALORES, EL RESPETO Y LA RESPONSABILIDAD MUTUA ENTRE SUS MIEMBROS; ASÍ COMO EL DERECHO A SER PROTEGIDOS DE TODO TIPO DE MALTRATO O VIOLENCIA FAMILIAR;

- n) DERECHO A LA EDUCACIÓN FÍSICA Y A PRACTICAR CUALQUIER DEPORTE, DISFRUTAR DE ACTIVIDADES DE RECREACIÓN Y AL ACCESO A ESPACIOS RECREATIVOS PARA EL APROVECHAMIENTO POSITIVO, PRODUCTIVO DE SU TIEMPO LIBRE Y LA SALUD INTEGRAL;
- o) DERECHO A LA EDUCACIÓN COMO UN PROCESO DE APRENDIZAJE QUE INCLUYE ELEMENTOS PROVENIENTES DE SISTEMAS DE APRENDIZAJE ESCOLARIZADO, NO ESCOLARIZADO E INFORMAL, QUE CONTRIBUYEN AL DESARROLLO CONTINUO E INTEGRAL DE LA PERSONA JOVEN. ESTE DERECHO COMPRENDE LA LIBRE ELECCIÓN DEL CENTRO EDUCATIVO Y LA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LA VIDA DEL MISMO;
- p) DERECHO DE ACCEDER AL CONOCIMIENTO Y A LA TECNOLOGÍA PARA SU EDUCACIÓN, INFORMACIÓN, DIVERSIÓN, ESPARCIMIENTO Y COMUNICACIÓN E INTERESES QUE LES PERMITAN LA DISMINUCIÓN DE LA BRECHA DIGITAL PROMOVRIENDO EL ACCESO A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS;
- q) DERECHO AL DESARROLLO CULTURAL Y ACCESO A ESPACIOS CULTURALES COMO PARTE DE LA GARANTÍA A LA PROPIA IDENTIDAD, LA LIBRE CREACIÓN Y EXPRESIÓN, DISFRUTE Y RESPETO DE LA PRODUCCIÓN ARTÍSTICA Y EL PATRIMONIO CULTURAL;
- r) DERECHO A LA EDUCACIÓN SEXUAL Y A LA PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LOS ABUSOS SEXUALES;
- s) DERECHO A LA SALUD INTEGRAL Y DE CALIDAD, ORIENTADA HACIA SUS NECESIDADES ESPECÍFICAS, QUE DEBE ENTENDERSE COMO LA RESULTANTE DE LA INTERACCIÓN DINÁMICA DE DISTINTOS FACTORES ESPIRITUALES, BIOPSIOSOCIALES, ECONÓMICOS Y AMBIENTALES;
- t) DERECHO AL PRIMER EMPLEO, QUE LES SEA COMPATIBLE CON SUS RESPONSABILIDADES ACADÉMICAS Y FAMILIARES, ASÍ COMO A LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, TRATO EN LO RELATIVO A LA INSERCIÓN, REMUNERACIÓN Y PROMOCIÓN; ASÍ COMO, A QUE EXISTAN PROGRAMAS QUE PROMUEVAN EL TRABAJO DECENTE, LA CAPACITACIÓN LABORAL Y QUE SE ATIENDA DE MANERA ESPECIAL A LA POBLACIÓN JOVEN TEMPORALMENTE DESOCUPADA;
- u) DERECHO A OPTAR AL ACCESO NO DISCRIMINATORIO A LA FORMACIÓN PROFESIONAL Y TÉCNICA INICIAL, CONTINUA, PERTINENTE Y DE CALIDAD, QUE PERMITA SU INCORPORACIÓN AL TRABAJO;
- v) DERECHO A TENER UNA VIVIENDA DIGNA Y DE CALIDAD QUE LES PERMITA DESARROLLAR SU PROYECTO DE VIDA Y SUS RELACIONES DE FAMILIA Y COMUNIDAD;

Y,

- w) DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SALUDABLE Y A VIVIR EN UN AMBIENTE NATURAL, SANO Y EQUILIBRADO, ECOLÓGICAMENTE SUSTENTABLE Y ADECUADO PARA SU DESARROLLO. (2)

DEBERES DE LA JUVENTUD (2)

Artículo 10.- SON DEBERES DE LA JUVENTUD:

- a) CUMPLIR LO PRESCRITO EN LA CONSTITUCIÓN, TRATADOS O ACUERDOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL SALVADOR, LEYES, REGLAMENTOS Y ORDENANZAS VIGENTES;
- b) DEFENDER Y DIFUNDIR LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS ESPECIALES DE LA JUVENTUD, COMO FUNDAMENTO DE SU RECONOCIMIENTO COMO SUJETOS ESTRATÉGICOS EN EL DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO, POLÍTICO Y CULTURAL;
- c) ASUMIR UNA ACTITUD POSITIVA Y RECEPTIVA EN EL PROCESO DE SU PROPIA EDUCACIÓN Y FORMACIÓN, ASÍ COMO EN LA PRÁCTICA DE VALORES Y PRINCIPIOS JURÍDICOS, CULTURALES, ÉTICOS, MORALES Y ESPIRITUALES;
- d) PRESERVAR SU SALUD, RECHAZANDO EL COMERCIO, TRÁFICO Y CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PROHIBIDAS POR TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL SALVADOR, LEY REGULADORA DE ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS, OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS;
- e) PROCURAR LA PRÁCTICA DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y MENTALES QUE LES PERMITAN UNA VIDA SALUDABLE;
- f) PROPICIAR LA CONVIVENCIA PACÍFICA Y ARMÓNICA ENTRE LA POBLACIÓN JOVEN Y EL USO POSITIVO DEL TIEMPO LIBRE, ASÍ COMO EL AMOR FAMILIAR, LA SOLIDARIDAD Y EL RESPETO CON LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA;
- g) CONTRIBUIR ACTIVAMENTE EN EL RESPETO, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, RECONOCIÉNDOLO COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL EN EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y SUSTENTABLE DE LA POBLACIÓN;
- h) EJERCER EL SUFRAGIO Y PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LA VIDA POLÍTICA, CÍVICA, ECONÓMICA, CULTURAL Y COMUNITARIA DEL PAÍS, QUE FOMENTE SU RECONOCIMIENTO COMO SUJETOS DE DESARROLLO; E,
- i) CONOCER Y PROMOVER LA HISTORIA NACIONAL REAL SIN MANIPULACIÓN IDEOLÓGICA, EL DESARROLLO ARTÍSTICO, Y CUIDAR EL PATRIMONIO CULTURAL. (2)

CAPITULO IV

Políticas Públicas de Juventud

Responsabilidades del Estado

Artículo 11.- ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, VELAR POR EL PLENO DISFRUTE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA JUVENTUD, RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, TRATADOS O ACUERDOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL SALVADOR Y LOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE LEY, PARA LO CUAL CREARÁ, EJECUTARÁ Y DARÁ SEGUIMIENTO A POLÍTICAS PÚBLICAS QUE GARANTICEN EL DESARROLLO LIBRE E INTEGRAL DE LA JUVENTUD. (2)

Definición de Políticas Públicas

Artículo 12.- LAS POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA JUVENTUD SON UN CONJUNTO DE DIRECTRICES DE CARÁCTER PÚBLICO, EMITIDAS POR LOS ORGANISMOS COMPETENTES, DE DONDE RESULTEN PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES DIRIGIDAS A ASEGURAR LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LA JUVENTUD.

EN LA DEFINICIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS DE JUVENTUD LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, GARANTIZARÁN LA PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD, YA SEA DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DE LAS ORGANIZACIONES JUVENILES QUE SE CONSTITUYAN DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES SECUNDARIAS. (2)

Principio de Descentralización de las Políticas

Artículo 13.- LAS POLÍTICAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE DESARROLLO JUVENIL, DEBERÁN CONSIDERAR EL PRINCIPIO DE LA DESCENTRALIZACIÓN, DESCONCENTRACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RECONOCIENDO DE MANERA EFECTIVA LAS NECESIDADES Y PARTICULARIDADES DE LA JUVENTUD DE CADA MUNICIPIO Y LOCALIDAD. (2)

Política Nacional y Políticas Sectoriales

Artículo 14.- LA POLÍTICA NACIONAL DE JUVENTUD BRINDARÁ LAS DIRECTRICES GENERALES SOBRE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES A EJECUTAR PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA JUVENTUD, LA CUAL TENDRÁ APLICABILIDAD EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

EL ENTE RECTOR DE LA POLÍTICA NACIONAL DE JUVENTUD DEBERÁ IMPULSAR PROCESOS DE COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN CON LAS DEMÁS INSTITUCIONES DEL ESTADO PARA ASEGURAR LA CREACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS SECTORIALES, QUE A PARTIR DE SU CONTENIDO Y OBJETIVOS, SERÁN EJECUTADAS POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COMPETENTES SEGÚN SU NATURALEZA.

LOS LINEAMIENTOS DE POLÍTICAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY SON BÁSICOS Y PRIORITARIOS.

LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE SU PROMOCIÓN DEBERÁN CONSIDERAR EN CADA CASO

LAS CIRCUNSTANCIAS Y NECESIDADES DE LA JUVENTUD, ADEMÁS DE LAS CAPACIDADES FINANCIERAS, TÉCNICAS Y HUMANAS CON LAS QUE CUENTE CADA INSTITUCIÓN. (2)

Políticas de Promoción de la Participación Juvenil

Artículo 15.- Las Políticas de promoción de la participación juvenil deberán:

- a) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN PLENA DE LA JUVENTUD EN EL CAMPO CÍVICO, POLÍTICO, SOCIAL, ECONÓMICO, CULTURAL Y ARTÍSTICO; (2)
- b) FORTALECER LOS MECANISMOS DE COMUNICACIÓN, INTERACCIÓN Y CONSULTA PARA QUE LAS PERSPECTIVAS, OPINIONES Y RECOMENDACIONES DE LA JUVENTUD SEAN TOMADAS EN CUENTA POR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES; (2)
- c) FACILITAR EL ACCESO DE LA JUVENTUD A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y A LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN; (2)
- d) PROMOVER LA PARTICIPACIÓN, ORGANIZACIÓN, COOPERATIVISMO Y ASOCIATIVIDAD JUVENIL, DE ACUERDO A LA LEY; (2)
- e) Educar e informar sobre los derechos y deberes juveniles;
- f) GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE LA JUVENTUD EN EL DISEÑO, APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS, PROGRAMAS Y PLANES NACIONALES; (2)
- g) ESTIMULAR EL INTERCAMBIO INTERNACIONAL, NACIONAL Y LOCAL DE LA JUVENTUD FACILITANDO SU PARTICIPACIÓN EN FOROS O ENCUENTROS DE ORGANIZACIONES JUVENILES, ASÍ COMO FOMENTAR LA CREACIÓN DE ESPACIOS DIGITALES DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y PROMOCIÓN DE CIUDADANÍA; (2)
- h) Garantizar la participación efectiva, en los distintos ámbitos de la vida nacional, de las personas jóvenes con discapacidad;
- i) Promover la firma de convenios con otras Instituciones del Estado para brindar apoyo en los procesos de las organizaciones juveniles y especialmente con el Ministerio de Gobernación para facilitar la inscripción de las Asociaciones y Fundaciones en el registro correspondiente; y,
- j) PROMOVER MEDIANTE LA CREACIÓN DE MECANISMOS IDÓNEOS LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA JUVENTUD EN LA TOMA DE DECISIONES IMPORTANTES DEL PAÍS. (2)

Políticas de Prevención de la Violencia y Garantía de la Seguridad

Artículo 16.- LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y GARANTÍA DE LA SEGURIDAD DE LA JUVENTUD, DEBERÁN:

- a) GARANTIZAR LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE VIOLENCIA,

MEDIANTE LA PRÁCTICA DE UNA CULTURA DE PAZ CON VALORES, ACTITUDES, COSTUMBRES Y COMPORTAMIENTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE MEDIACIÓN, PREVENCIÓN DE CONFLICTOS Y LA PRÁCTICA DEL DIÁLOGO CON RESPETO Y TOLERANCIA;

- b) PROTEGER A LA JUVENTUD DE CUALQUIER FORMA DE EXPLOTACIÓN, MALTRATO, TORTURA, ABUSO O NEGLIGENCIA QUE AFECTE SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL;
- c) PROMOVER EL DEBIDO RESPETO A LA IDENTIDAD DE LOS JÓVENES, VELANDO POR LA ERRADICACIÓN DE SITUACIONES QUE LOS DISCRIMINEN EN CUALQUIERA DE LOS ASPECTOS CONCERNIENTES A SU PERSONA, ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR CUALQUIER EXPLOTACIÓN DE SU IMAGEN O PRÁCTICAS EN CONTRA DE SU CONDICIÓN FÍSICA, MENTAL Y ESPIRITUAL QUE VAYAN EN MENOSCABO DE SU DIGNIDAD PERSONAL;
- d) ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y LA EXPLOTACIÓN EN TODAS SUS FORMAS, EL TURISMO SEXUAL Y CUALQUIER OTRO TIPO DE VIOLENCIA, ABUSO O MALTRATO SOBRE LA POBLACIÓN JOVEN; Y PROMOVER LA RECUPERACIÓN FÍSICA, ESPIRITUAL, PSICOLÓGICA, SOCIAL Y ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS;
- e) ESTABLECER PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA JUVENTUD INMIGRANTE, ASÍ COMO PARA LA CONCIENTIZACIÓN DE LOS RIESGOS E IMPLICACIONES SOBRE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LA MIGRACIÓN;
- f) REALIZACIÓN DE PROGRAMAS ESPECIALES DE COMBATE A LA VIOLENCIA GENERADA A PARTIR DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, Y DE LA UTILIZACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y REDES SOCIALES INTERACTIVAS; Y,
- g) GARANTIZAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD PÚBLICA, JURÍDICA Y CIUDADANA, CONTRA CUALQUIER TIPO DE ABUSO, ASÍ COMO EL DERECHO A LA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO REGULADO EN LAS LEYES DE LA MATERIA. (2)

Políticas de Promoción de los Derechos a la Educación

Artículo 17.- LAS POLÍTICAS EDUCATIVAS DIRIGIDAS A LA JUVENTUD DEBERÁN:

- a) PROMOVER LOS MECANISMOS QUE GARANTICEN UNA EDUCACIÓN INTEGRAL, CONTINUA, PERTINENTE Y DE CALIDAD, QUE FOMENTE LA PRÁCTICA DE VALORES, EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, LA EQUIDAD DE GÉNERO Y LA IDENTIDAD NACIONAL Y CULTURAL;
- b) GARANTIZAR UNA EDUCACIÓN OPORTUNA, PERTINENTE, EQUITATIVA Y DE CALIDAD, EN TODOS LOS NIVELES, FOMENTANDO LAS ARTES, LAS CIENCIAS Y LA TÉCNICA EN

LA TRANSMISIÓN DE LA ENSEÑANZA, LA INTERCULTURALIDAD, EL RESPETO A LOS DISTINTOS GRUPOS SOCIALES, CULTURALES O ÉTNICOS Y EL ACCESO GENERALIZADO A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS;

- c) CREAR Y DISEÑAR CONTENIDOS PEDAGÓGICOS DIGITALES E INTERACTIVOS, ASÍ COMO FOMENTAR LA UTILIZACIÓN POSITIVA DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS;
- d) GARANTIZAR LA EXISTENCIA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS Y PROGRAMAS DE SALUD Y EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL CON EL OBJETO DE FORTALECER LA TOMA DE DECISIONES RESPONSABLES Y LA PREVENCIÓN DE INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL (ITS), ENTRE ELLAS EL VIH-SIDA, DISMINUIR Y PREVENIR LOS RIESGOS DE ACOSO Y ABUSO SEXUAL Y PREPARARLES PARA UNA MATERNIDAD Y PATERNIDAD RESPONSABLE, SANA Y SIN RIESGOS. LOS SERVICIOS Y PROGRAMAS IMPLEMENTADOS GARANTIZARÁN EL RESPETO AL DERECHO A LA VIDA DESDE EL INSTANTE DE LA CONCEPCIÓN;
- e) CREAR MECANISMOS ESPECIALES PARA POTENCIAR Y GARANTIZAR EL INGRESO DE LA JUVENTUD A LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN CONDICIONES DE EQUIDAD, SUSCRIBIENDO CONVENIOS CON UNIVERSIDADES O CENTROS DE FORMACIÓN PRIVADOS, A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS PARA EL AUMENTO DE LA CAPACIDAD DE ADMISIÓN DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL;
- f) PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR TODAS LAS FORMAS Y PRÁCTICAS DE VIOLENCIA EN LA EDUCACIÓN;
- g) PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR TODAS LAS FORMAS DE CASTIGOS FÍSICOS O PSICOLÓGICOS, O SANCIONES DISCIPLINARIAS DEGRADANTES EN LOS CENTROS EDUCATIVOS;
- h) PROMOCIONAR Y CAPACITAR A LA JUVENTUD CON LIDERAZGO;
- i) GARANTIZAR EL LIBRE Y EFICAZ FUNCIONAMIENTO DE LOS GOBIERNOS ESTUDIANTILES;
- j) ESTABLECER MECANISMOS PARA FORTALECER LA INTEGRACIÓN Y DIRECCIÓN ESTRATÉGICA DE LA OFERTA DE BECAS, QUE PERMITA DETERMINAR LA POBLACIÓN BENEFICIARIA Y EL TIPO DE BECA, NACIONAL E INTERNACIONAL, PRIORIZANDO EL ACCESO DE LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS Y EL DESEMPEÑO ACADÉMICO SOBRESALIENTE;
- k) PROMOCIONAR PASANTÍAS LABORALES EN LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO, ENFOCADAS EN LAS NECESIDADES DE DESARROLLO DEL PAÍS;
- l) PROMOVER LA INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN Y LA CREACIÓN CIENTÍFICA, TÉCNICA Y ARTÍSTICA;
- m) PROMOVER QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EMITAN MENSAJES EDUCATIVOS QUE

RECONOZCAN Y RESPETEN SU INTEGRALIDAD, LOS DERECHOS Y LAS NECESIDADES DE LA JUVENTUD; Y,

- n) GARANTIZAR LA PERMANENCIA DE LAS JÓVENES GESTANTES EN LOS CENTROS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN, PROMOVRIENDO LA NO DISCRIMINACIÓN A RAÍZ DE SU ESTADO Y SU DERECHO A LA EDUCACIÓN POR SOBRE CUALQUIER SITUACIÓN PERSONAL O FAMILIAR. (2)

Políticas de Promoción del Empleo Juvenil

Artículo 18.- Las políticas de promoción del empleo juvenil deberán:

- a) CREAR, EJECUTAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS QUE GARANTICEN EL DERECHO AL PRIMER EMPLEO PARA LA JUVENTUD, ASÍ COMO GARANTIZAR LA CREACIÓN DE OPORTUNIDADES DE TRABAJO DIRIGIDAS A ESTA POBLACIÓN, CONSIDERANDO SIEMPRE SUS PARTICULARIDADES; (2)
- b) ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA FORMULAR INICIATIVAS Y ESTRATEGIAS QUE PERMITAN A LA JUVENTUD CAPACITARSE PARA ACCEDER O CREAR OPCIONES DE EMPLEO Y FOMENTAR EL ESTÍMULO A LAS EMPRESAS PRIVADAS PARA PROMOVER ACTIVIDADES DE INSERCIÓN Y CALIFICACIÓN EN EL TRABAJO; (2)
- c) Garantizar el goce de la igualdad en el ejercicio de los derechos laborales y sindicales reconocidos en las Leyes de la materia;
- d) GARANTIZAR LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA Y CONTRA TODO TRABAJO QUE PONGA EN PELIGRO LA SALUD, LA EDUCACIÓN Y EL DESARROLLO ESPIRITUAL, FÍSICO Y PSICOLÓGICO DE LA JUVENTUD. ASIMISMO, SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SUPRIMIR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER JOVEN EN EL ÁMBITO LABORAL; (2)
- e) Impulsar programas para la capacitación e inserción laboral de las personas jóvenes con discapacidad, garantizando la equidad de género;
- f) Fomentar la promoción de pasantías laborales en el sector público y privado enfocadas en las necesidades de desarrollo del país, con el objeto que el alumnado de educación técnica y superior tenga acceso a prácticas laborales efectivas contando con flexibilidad en los horarios y otorgando incentivos a las empresas participantes;
- g) Respetar y cumplir con los derechos laborales reconocidos en las Leyes de la materia, con especial énfasis en la seguridad social; y,
- h) PROMOVER Y GESTIONAR CONVENIOS CON EL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO, PARA EL DESARROLLO INDIVIDUAL Y COLECTIVO DE LAS Y LOS JÓVENES EMPRENDEDORAS Y EMPRENDEDORES, MICROEMPRESARIOS Y MICROEMPRESARIAS, O COOPERATIVISTAS, CON OTORGAMIENTOS DE CRÉDITO CON INTERESES BAJOS Y PROGRAMAS DE ASISTENCIA. (2)

Políticas de Protección de la Salud Integral

Artículo 19.- Las políticas de protección de la salud integral deberán:

- a) Promover los servicios integrales de salud, y el desarrollo de programas adecuados de educación en todos los ámbitos de salud;
- b) Potenciar programas de salud mental y atención psicológica;
- c) Promover programas para la prevención de enfermedades en general y en particular de aquellas de transmisión sexual;
- d) Promover estilos saludables de vida, mediante prácticas adecuadas de saneamiento, higiene y educación sanitaria, así como la orientación sobre nutrición, investigación, atención y cuidado especial de la salud juvenil;
- e) La prevención y erradicación de cualquier forma de maltrato, abuso y el establecimiento de atención especializada para las víctimas de estas violaciones; y,
- f) Posibilitar el acceso a servicios básicos.

Políticas de Inclusión Social, Ambiental y Cultural

Artículo 20.- LAS POLÍTICAS DE INCLUSIÓN SOCIAL Y CULTURAL, BUSCARÁN:

- a) ESTABLECER UN TRATO ESPECIAL Y PREFERENTE A FAVOR DE LA JUVENTUD, TOMANDO EN CUENTA SU INTEGRALIDAD, ASÍ COMO OTRAS SITUACIONES DE DESVENTAJA O DE VULNERABILIDAD, PARA CREAR CONDICIONES DE IGUALDAD REAL Y EFECTIVA;
- b) GARANTIZAR ACCIONES POSITIVAS A FAVOR DE LA INCLUSIÓN SOCIAL Y CULTURAL DE LAS PERSONAS JÓVENES CON DISCAPACIDAD;
- c) ASEGURAR EN EL CUMPLIMIENTO Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LA JUVENTUD CON LA EQUIDAD DE GÉNERO;
- d) PROPICIAR LAS CONDICIONES EDUCATIVAS, ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES QUE FOMENTEN LOS VALORES MORALES DE LA FAMILIA, LA COHESIÓN Y FORTALEZA DE LA VIDA FAMILIAR Y EL SANO DESARROLLO DE LA JUVENTUD EN SU SENO;
- e) FACILITAR EL ACCESO DE LA POBLACIÓN JOVEN A UNA VIVIENDA DIGNA, MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS DE CRÉDITO Y AHORRO QUE FACILITEN SU ADQUISICIÓN. ASIMISMO, CREAR LAS CONDICIONES QUE PROMUEVAN LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS PARA LA JUVENTUD, COMO FACTOR COADYUVANTE DEL ÓPTIMO DESARROLLO, MADUREZ Y DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS NUEVAS FAMILIAS;
- f) ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO A LOS DERECHOS CULTURALES, FACILITANDO PROCESOS, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE GARANTICEN EL DESARROLLO CULTURAL, EL

CONOCIMIENTO Y DIFUSIÓN DE LA IDENTIDAD NACIONAL, LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y LA CREACIÓN, ACCESO Y DISFRUTE DE LAS EXPRESIONES ARTÍSTICAS. LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LA JUVENTUD, INCLUYE ESTABLECER MECANISMOS PARA EL RESPETO Y CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA CULTURA Y EL ARTE; Y,

- g) FORMULAR PROGRAMAS QUE GARANTICEN EL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE SALUDABLE, ASÍ COMO FOMENTAR LA UTILIZACIÓN ADECUADA DE LOS RECURSOS NATURALES CON EL OBJETO DE SATISFACER LAS NECESIDADES ACTUALES SIN COMPROMETER LOS REQUERIMIENTOS DE LAS GENERACIONES FUTURAS, PROMOVRIENDO LA CONCIENCIA, LA RESPONSABILIDAD, LA SOLIDARIDAD, LA PARTICIPACIÓN Y LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN AMBIENTAL ENTRE LA JUVENTUD. (2)

Políticas de Promoción de la Recreación y el Tiempo Libre

Artículo 21.- Las políticas de promoción de la recreación y del uso del tiempo libre buscarán:

- a) PROMOVER OPCIONES CREATIVAS DE USO DEL TIEMPO LIBRE A FAVOR DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD, GARANTIZANDO LA ACTIVA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD EN EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE RECREACIÓN, ESPARCIMIENTO Y DESCANSO QUE PERMITAN A LA JUVENTUD SU SANO DESARROLLO; (2)
- b) FOMENTAR E INCORPORAR LAS INICIATIVAS A LA JUVENTUD RELACIONADAS CON LA RECREACIÓN Y USO DEL TIEMPO LIBRE EN LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE SE EJECUTEN; (2)
- c) Garantizar y promover el libre acceso a la práctica de las diversas disciplinas deportivas aportando los recursos físicos, económicos y humanos necesarios, según lo establecido en las Leyes de la materia;
- d) VELAR POR EL FOMENTO DE LAS DISTINTAS FORMAS, PRÁCTICAS O MODALIDADES RECREATIVAS DE ACUERDO CON LOS INTERESES Y APTITUDES DE LA JUVENTUD; (2)
- e) Establecer programas recreativos vinculados a los procesos educativos formales y no formales;
- f) PROMOVER EL VOLUNTARIADO DE LA JUVENTUD EN LOS PROGRAMAS SOCIALES, CULTURALES Y DE CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; (2)
- g) INCORPORAR EN LA PLANIFICACIÓN URBANA Y EN EL DESARROLLO RURAL LAS NECESIDADES DE RECREACIÓN DE LA JUVENTUD; Y, (2)
- h) Promover programas que fomenten y desarrollen los valores.

CAPITULO V Instituto Nacional de la Juventud

Creación y Naturaleza

Artículo 22.- CRÉASE EL INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD, COMO UN INSTITUCIÓN DESCENTRALIZADA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD, PODRÁ DENOMINARSE "EL INSTITUTO" "INJUVE", INDISTINTAMENTE. (2)

Domicilio

Artículo 23.- El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de San Salvador y podrá desarrollar sus actividades en cualquier lugar de la República de El Salvador.

Objeto

Artículo 24.- El Instituto tendrá por objeto:

- a) Formular, dirigir, ejecutar y vigilar el cumplimiento de la Política Nacional de Juventud y de las políticas sectoriales que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del país;
- b) COORDINAR ACCIONES, PLANES, PROYECTOS Y PROGRAMAS CON ORGANISMOS INTERNACIONALES, INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES, MUNICIPALIDADES, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, ORGANIZACIONES JUVENILES, EMPRESA PRIVADA Y OTRAS ENTIDADES Y PERSONAS NATURALES QUE ESTIME CONVENIENTES, PARA LA EJECUCIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS; Y, (2)
- c) Coordinar con el Consejo Nacional de la Persona Joven el diseño, implementación, ejecución y evaluación de las políticas públicas en el área de juventud.

Atribuciones

Artículo 25.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Concertar acuerdos y convenios con las autoridades de los departamentos y municipios para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud;
- b) Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales y de cooperación en el ámbito nacional e internacional, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones a favor de la juventud salvadoreña;
- c) REALIZAR Y PROMOVER ESTUDIOS, DIAGNÓSTICOS Y ANÁLISIS QUE CONTRIBUYAN A UN MEJOR CONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA, SOCIAL Y CULTURAL DE LA JUVENTUD; (2)
- d) RECIBIR Y CANALIZAR PROPUESTAS, SUGERENCIAS E INQUIETUDES DE LA JUVENTUD; (2)

-
- e) Representar al país ante los organismos internacionales y designar las representaciones juveniles en los eventos nacionales e internacionales, tomando en cuenta las nominaciones del Consejo Nacional de la Persona Joven;
 - f) Promover y velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por El Salvador en materia de desarrollo juvenil;
 - g) Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes salvadoreños en distintos ámbitos del acontecer nacional;
 - h) Evaluar y divulgar el impacto de la Política Nacional de Juventud y formular las recomendaciones correspondientes; e,
 - i) Elaborar su Reglamento Interno.

Administración

Artículo 26.- El Instituto contará con los siguientes órganos de administración:

- a) Junta Directiva;
- b) Dirección General;
- c) Subdirecciones Sectoriales;
- d) Las demás que establezca su reglamento interno.

Artículo 27.- LA JUNTA DIRECTIVA ESTARÁ CONFORMADA POR:(2)

- a) PRESIDENTE O PRESIDENTA QUE SERÁ NOMBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR EL PERÍODO QUE DURE SU MANDATO, QUIEN DEBERÁ CUMPLIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN PARA SER MINISTRO DE ESTADO, Y LOS TITULARES DE LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES;(2)
- b) MINISTERIO DE EDUCACIÓN;(2)
- c) MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL;(2)
- d) MINISTERIO DE SALUD;(2)
- e) MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA;(2)
- f) SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA;(2)
- g) SECRETARÍA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA;(2)

-
- h) INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR;(2)
 - i) MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES;(2)
 - j) MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA; Y,(2)
 - k) CUATRO REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES JUVENILES CONSTITUIDAS LEGALMENTE O EN PROCESO DE LEGALIZACIÓN, UNO POR CADA ZONA REGIONAL DEL PAÍS, ELECTOS DENTRO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA JOVEN.(2)

SERÁN SUPLENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, LOS RESPECTIVOS VICEMINISTROS DEL RAMO QUE LA INTEGREN Y DEMÁS REPRESENTANTES DE LAS INSTITUCIONES QUE SOSTENGAN LA JERARQUÍA INMEDIATA INFERIOR AL TITULAR; PARA EL CASO DE LOS SUPLENTE DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES JUVENILES A QUE SE REFIERE EL LITERAL k) DEL PRESENTE ARTÍCULO, ÉSTOS SERÁN ELEGIDOS EN LA MISMA FORMA QUE LOS TITULARES. LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DEVENGARÁN UNA DIETA POR CADA SESIÓN A QUE ASISTAN, LO CUAL ESTARÁ REGULADO EN EL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO.(2)

LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INTEGREN LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO, DURARÁN EN SUS FUNCIONES EL PERÍODO EN QUE EJERZAN SUS CARGOS.(2)

EN EL CASO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES JUVENILES QUE FORMEN PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, INTEGRARÁN LA MISMA POR UN PERÍODO DE DIECIOCHO MESES EJERCIENDO FUNCIONES DESDE EL INICIO DE SU PERÍODO. EL MECANISMO DE SU ELECCIÓN Y LAS CAUSAS DE SU DESTITUCIÓN SE BASARÁN EN EL PROCEDIMIENTO QUE DICTE EL REGLAMENTO INTERNO DE ESTA LEY. (2) (3)

Sesiones de la Junta

Artículo 28.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente, las veces que fuere necesario previas convocatorias por escrito y con especificación de los asuntos a tratar.

El Presidente o la Presidenta de la Junta Directiva hará las convocatorias y en caso de estar imposibilitado, la convocatoria podrá ser realizada por cualquiera de sus miembros.

Instalación de las Sesiones

Artículo 29.- Las Sesiones de Junta Directiva se instalarán válidamente con la mayoría de sus miembros y sus resoluciones requerirán de la mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Atribuciones de la Junta Directiva

Artículo 30.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades indelegables:

- a) Aprobar el Anteproyecto de Presupuesto Especial y régimen de salarios para cada ejercicio fiscal y someterlo a consideración de la Presidencia de la República, para que luego el

Órgano Ejecutivo por medio del Ramo de Hacienda lo someta a la aprobación del Órgano Legislativo;

- b) Aprobar el Reglamento Interno del Instituto;
- c) Aprobar el Plan Anual Operativo del Instituto;
- d) Aprobar la Memoria de Labores del Instituto;
- e) Autorizar los programas y presupuestos del Instituto, así como sus modificaciones, de conformidad a la Ley;
- f) Autorizar la compra de bienes muebles e inmuebles y la realización por administración directa, así como contratos de servicios personales, según las Leyes de la materia;
- g) Nombrar y remover conforme al reglamento y a las Leyes laborales, al Director General y Subdirectores del Instituto;
- h) Nombrar al sustituto del Director General o Jefes de Unidad del Instituto en caso de ausencia, excusa o impedimento temporal;
- i) Nombrar al Auditor Interno del Instituto; y,
- j) Las demás que establezcan el Reglamento de esta Ley y el Reglamento Interno del Instituto de conformidad a las Leyes de la República.

Atribuciones de la Presidenta o el Presidente

Artículo 31.- Son atribuciones de la Presidenta o el Presidente de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Presidir las sesiones de Junta Directiva y verificar las votaciones;
- b) Velar por que se cumplan los acuerdos de la Junta Directiva; y,
- c) Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, otorgar poderes a nombre del mismo, debiendo actuar en este caso con autorización expresa de la Junta Directiva.

Atribuciones del Director General del Instituto

Artículo 32.- Son atribuciones del Director General del Instituto las siguientes:

- a) Ejercer la administración general del Instituto, en los aspectos técnicos, operativos y financieros, de conformidad con las disposiciones legales y resoluciones de la Junta Directiva;
- b) Dirigir y dar seguimiento a la ejecución de la Política Nacional de Juventud, planes, proyectos y programas para el desarrollo juvenil y de las resoluciones emanadas de la

Junta Directiva a este respecto;

- c) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de las Sub Direcciones del Instituto y/o unidades del Instituto;
- d) Formular y someter a consideración la aprobación de Junta Directiva, programas institucionales de corto, mediano y largo plazo;
- e) Presentar a consideración y en su caso, aprobación de la Junta Directiva, el anteproyecto de presupuesto especial y régimen de salarios para cada ejercicio fiscal;
- f) Presentar a consideración y en su caso, aprobación de la Junta Directiva, el plan anual operativo;
- g) Presentar a consideración y en su caso, aprobación de la Junta Directiva, la memoria de labores del Instituto;
- h) Elaborar los informes solicitados por los Organismos Internacionales y Nacionales;
- i) Recolectar información y estadísticas sobre la población joven para el diseño y evaluación de las políticas establecidas;
- j) Mantener relaciones con entidades u organismos internacionales que realicen acciones en beneficio de la población joven, coordinando tales relaciones o vínculos con las entidades nacionales afines; y,
- k) Las demás señaladas en el Reglamento de esta Ley, el Reglamento Interno del Instituto y resoluciones de la Junta Directiva.

Subdirecciones Sectoriales

Artículo 33.- Las Subdirecciones Sectoriales serán creadas de acuerdo con las Políticas Sectoriales establecidas en la presente Ley; respondiendo a las necesidades de promoción de la participación juvenil, prevención de la violencia y garantía de seguridad, promoción de los derechos a la educación y empleo juvenil, protección de la salud integral, inclusión social, ambiental y cultural y a la promoción de la recreación y el tiempo libre. Sus atribuciones estarán reguladas por el Reglamento Interno del Instituto.

CAPITULO VI Del Consejo Nacional de la Persona Joven

Artículo 34.- EL INSTITUTO CONTARÁ CON UN CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA JOVEN, QUE TENDRÁ POR OBJETO PROPONER, EVALUAR, PROMOVER, Y HACER CONTRALORÍA SOCIAL SOBRE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD, DEBIENDO PARA ELLO CONTAR CON UNA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA DEL DOS POR CIENTO DEL PRESUPUESTO OTORGADO AL INSTITUTO NACIONAL DE JUVENTUD, DEBIENDO SER DETALLADO EN EL PLAN DE TRABAJO A EJECUTAR POR EL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA JOVEN DE EL SALVADOR. DICHO PORCENTAJE NO PODRÁ EXCEDER DEL MONTO DE CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

EL CONSEJO SE INTEGRARÁ POR UN O UNA JOVEN REPRESENTANTE DE CADA DEPARTAMENTO DEL PAÍS, HACIENDO UN TOTAL DE CATORCE JÓVENES SALVADOREÑOS, ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE Y REPRESENTATIVOS DE TODO EL TERRITORIO NACIONAL, CUYAS EDADES SE ENCUENTREN COMPRENDIDAS ENTRE LOS 15 Y 29 AÑOS, TOMANDO, EN CONSIDERACIÓN EL ENFOQUE DE GÉNERO.

LOS CATORCE MIEMBROS DE DICHO CONSEJO SERÁN ELECTOS POR LAS ASOCIACIONES, FUNDACIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS E INSCRITAS, O EN PROCESO DE LEGALIZACIÓN; ASÍ COMO TAMBIÉN LAS ORGANIZACIONES JUVENILES, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTAS REALICEN TRABAJOS EN FAVOR DE LA JUVENTUD EN EL ÁMBITO COMUNITARIO, POLÍTICO, SOCIAL O CULTURAL PROVENIENTES DE SECTORES PÚBLICOS O PRIVADOS, QUE ASISTAN A LAS ASAMBLEAS REGIONALES, CONVOCADAS PÚBLICAMENTE POR EL PRESIDENTE DEL INJUVE. EN LAS CONVOCATORIAS, SE ESTABLECERÁN LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

LOS CARGOS DE CONSEJEROS RECIBIRÁN UNA DIETA, POR CADA UNA DE LAS SESIONES PREVIAMENTE CONVOCADAS A LAS QUE ASISTAN, LAS CUALES NO PODRÁN EXCEDER DE CUATRO AL MES, Y CUYO VALOR SERÁ FIJADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL INJUVE; EN NINGÚN CASO DICHO MONTO PODRÁ SER MENOR A SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NI MAYOR A CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

LOS CONSEJEROS RECIBIRÁN ESTA DIETA PARA GASTOS DE TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN, ALOJAMIENTO, ENTRE OTROS PARA ASISTIR A SESIONES DE CONSEJO Y ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS FUNCIONES DE CONSEJERO EN EL TERRITORIO. EL CONSEJO SE RENOVARÁ POR LA MITAD CADA DIECIOCHO MESES. LOS REQUISITOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO, ASÍ COMO LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE ESTE SE ESTABLECERÁN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. EL CONSEJO DEBERÁ ELABORAR SU PROPIO REGLAMENTO INTERNO. (2) (3)

CAPITULO VII

Gestión de Recursos Y Patrimonio

Patrimonio

Artículo 35.- EL PATRIMONIO DEL INSTITUTO ESTARÁ CONSTITUIDO POR LOS SIGUIENTES BIENES Y RECURSOS: (1)

- a) La asignación presupuestaria anual que el Estado le asigne;
- b) Los bienes y recursos donados por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus fines;
- c) Las asignaciones que le correspondan por Ley;
- d) Los bienes muebles, inmuebles y valores a los que adquiera en el futuro de conformidad con la Ley;
- e) Las rentas, intereses o utilidades que obtenga de sus bienes;

- f) Los subsidios o subvenciones que el Estado le conceda;
- g) Ingresos que se obtengan de la prestación de servicios; y,
- h) Otros ingresos o bienes que obtenga por cualquier título.

Adquisición de Bienes y Servicios

Artículo 36.- En los contratos para adquisición de bienes y servicios que celebre el Instituto, se deberán seguir las normas establecidas por Ley.

Fiscalización, Inspección y Vigilancia

Artículo 37.- EL INSTITUTO ESTARÁ SUJETO A LA FISCALIZACIÓN DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. (1)

La inspección y vigilancia de las operaciones y de la contabilidad del Instituto, estarán a cargo de la Unidad de Auditoría Interna nombrada por la Junta Directiva del mismo.

Artículo 37-BIS.- PARA SU FOMENTO, SE EXONERARÁ A LAS ORGANIZACIONES JUVENILES DEL PAGO DE ARANCELES EN EL REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN, ASÍ COMO DE LOS QUE CAUSARE LA PUBLICACIÓN DE SUS ESTATUTOS EN EL DIARIO OFICIAL. (1)

CAPITULO VIII Disposiciones Finales

Artículo 38.- El Presidente de la República emitirá el Reglamento de Aplicación de esta Ley, en un período que no exceda de noventa días a partir de su vigencia.

Artículo 39.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil once.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CESAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA,
SEGUNDO SECRETARIO.

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO,
TERCER SECRETARIO.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
CUARTO SECRETARIO.

QUINTA SECRETARIA.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
SEXTA SECRETARIA.

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

Nota: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interno de este Órgano, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 6 de diciembre del año 2011, habiendo sido éstas superadas por la Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria del 11 de enero de 2012 todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.

Elizardo González Lovo
Tercer Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil doce.

PUBLIQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

Gregorio Ernesto Zelayandía Cisneros,
Ministro de Gobernación.

D. O. Nº 24
Tomo Nº 394
Fecha: 6 de febrero de 2012.

JCH/adar
28-02-2012

REFORMAS:

- (1) D. L. No. 136, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012;
D. O. No. 202, T.397, 29 DE OCTUBRE DE 2012.

- (2) D. L. No. 459, 17 DE AGOSTO DE 2016;
D. O. No. 165, T. 412, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

- (3) D. L. No. 713, 27 DE AGOSTO DE 2020;
D. O. No. 193, T. 428, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ROM
21/11/12

JQ
03/10/16

GM
07/01/21

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE JUVENTUD

DECRETO No. 117.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 910, de fecha 17 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 24, Tomo No. 394, del 6 de febrero de 2012, se emitió la Ley General de Juventud;
- II. Que de conformidad a lo establecido en el Art. 38 de dicha Ley, es necesario decretar el Reglamento de la misma, a fin de facilitar y asegurar la aplicación del citado cuerpo normativo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE JUVENTUD

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular, desarrollar y facilitar la aplicación de las normas contenidas en la Ley General de Juventud, en lo relativo a la implementación de políticas públicas, programas y estrategias para el desarrollo integral de la juventud. (1)

Términos de uso frecuente

Art. 2.- Para los efectos de este Reglamento, se emplearán los siguientes términos y abreviaturas:

- a) Ley: Ley General de Juventud;
- b) Reglamento: Reglamento de la Ley General de Juventud;
- c) Instituto o INJUVE: Instituto Nacional de la Juventud. (1)
- d) Director General: Director General del Instituto Nacional de la Juventud;
- e) Subdirector: Subdirectores sectoriales;

f) Junta Directiva del Instituto: Junta Directiva del Instituto Nacional de la Juventud; y,

g) Consejo o CONAPEJ: Consejo Nacional de la Persona Joven. (1)

CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES

Art. 3.- El Instituto facilitará los procesos para garantizar el respeto a los principios de igualdad y no discriminación, equidad de género y el rol fundamental de la familia, emanados de la Constitución, la Ley General de Juventud, tratados y convenios internacionales ratificados por El Salvador en materia de juventud.

CAPÍTULO III DERECHOS Y DEBERES DE LA JUVENTUD (1)

Eficacia de los derechos de la juventud (1)

Art. 4.- El Instituto promoverá a través de campañas, foros, material impreso, medios electrónicos, entre otros, la difusión de los derechos y deberes de la persona joven reconocidos en la Constitución, la Ley General de Juventud, tratados y convenios internacionales ratificados por El Salvador en materia de juventud.

Art. 5.- El Instituto deberá promover el cumplimiento de los derechos y deberes de la juventud en las distintas instituciones públicas y privadas. (1)

Art. 6.- Todos los órganos que conforman la institucionalidad encargada de la aplicación de la Ley General de Juventud y las demás instituciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán procurar de manera decidida y eficaz, la promoción y el respeto de los derechos de la juventud. (1)

El Instituto, para el cumplimiento de los deberes de los jóvenes, promoverá campañas de sensibilización sobre el tema de cultura de paz y acciones positivas de la juventud.

CAPÍTULO IV POLÍTICAS PÚBLICAS DE JUVENTUD

Art. 7.- El Instituto promoverá la participación activa de los jóvenes en la formulación de las políticas públicas de Juventud.

Art. 8.- El Instituto tendrá la responsabilidad de promover el diseño de las políticas públicas dirigidas a la juventud, a nivel nacional, departamental y municipal, basado en las necesidades y particularidades de la juventud. (1)

Art. 9.- El Instituto es el ente rector de la política nacional de la juventud y el ente de coordinación y articulación para el diseño, implementación y evaluación de las políticas sectoriales.

Art. 10.- El diseño e implementación de las políticas sectoriales será competencia de los organismos públicos, a los que por Ley les compete el tema sectorial.

CAPÍTULO V DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD

Atribuciones del Instituto

Art. 11.- A fin de lograr el cumplimiento efectivo de los objetivos y funciones establecidos en la Ley, el Instituto tendrá, además, las siguientes atribuciones:

- a) Ejecutar programas y proyectos de manera directa o en coordinación con otras instituciones gubernamentales;
- b) Constituir el órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades públicas, de la sociedad civil y del sector privado, en todo lo concerniente al marco jurídico, las políticas públicas y la institucionalidad que dirige las acciones del Estado para el desarrollo integral de la juventud y su vinculación a la participación activa en todos los ámbitos de la vida nacional; (1)
- c) Fungir como órgano oficial en materia de juventud ante las instituciones públicas y privadas, sociedad civil y organismos internacionales; así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones relacionadas a los intereses de la juventud; (1)
- d) Instar y convocar, cuando resulte necesario, a otras instituciones gubernamentales en el ámbito nacional, departamental o local, para tratar asuntos relacionados con los derechos, intereses y deberes de la juventud; (1)
- e) Con la finalidad de lograr de manera integral y eficaz el cumplimiento de los derechos y deberes de la juventud, el Instituto podrá: Convocar a otras instituciones del Estado para atender asuntos relacionados con sus atribuciones, cuando resulte necesario;
- f) Crear y convocar comisiones interinstitucionales, temporales o permanentes, que bajo su directa coordinación, coadyuven con recursos humanos o materiales al cumplimiento efectivo de las distintas atribuciones que la Ley establece para el cumplimiento de los derechos de las personas jóvenes;
- g) El Instituto deberá promover la conformación y funcionamiento de organizaciones juveniles en todo el territorio nacional; y
- h) Emitir opinión y/o proponer reformas a la Ley, propiciando el que las mismas sean oportunamente aprobadas por el Órgano Legislativo.

Recepción de propuestas por parte de la juventud (1)

Art. 12.- El Instituto deberá establecer mecanismos expeditos para la recepción de propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud, tales como buzones de sugerencias, números telefónicos y direcciones electrónicas, entre otros. (1)

Asimismo, deberá canalizar la información recibida, a fin que la misma sea tomada en cuenta para la formulación de las políticas públicas de juventud, así como para el logro de los objetivos y metas trazados en aquéllas.

Sistema de Información sobre juventud

Art. 13.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto contará con un sistema de información sobre juventud, el cual deberá contener el soporte técnico y la sistematización de toda la información de juventud, tales como indicadores, estadísticas, líneas de referencia, estudios, sondeos, entre otros. Las fuentes generadoras de información pueden ser públicas y privadas.

Art. 14.- Cada una de las instituciones públicas que haya formulado políticas sectoriales de juventud, deberá remitir al Instituto, información sobre indicadores, estadísticas, líneas de referencia, estudios, sondeos, entre otros, sobre juventud en el área de la política sectorial de su competencia, así como el cumplimiento de las metas correspondientes.

Órganos de Administración del Instituto

Art. 15.- Los órganos de administración del Instituto son los siguientes:

- a) Junta Directiva;
- b) Dirección General;
- c) Subdirecciones Sectoriales; y
- d) Las demás que establezca su Reglamento Interno.

CAPÍTULO VI DE LA JUNTA DIRECTIVA

Conformación de la Junta Directiva (1)

Art. 16.- La Junta Directiva del Instituto estará conformada de la siguiente manera:
(1)

- a) Presidente o Presidenta, quien será nombrado por el Presidente de la República;
(1)
- b) Titular del Ministerio de Educación; (1)
- c) Titular del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; (1)
- d) Titular del Ministerio de Salud; (1)

- e) Titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; (1)
- f) Titular del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; (1)
- g) Titular del Ministerio de Agricultura y Ganadería; (1)
- h) Titular de la Secretaría de Inclusión Social; (1)
- i) Titular de la Secretaría de Cultura de la Presidencia; (1)
- j) Presidente del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador; y, (1)
- k) Cuatro representantes de las organizaciones juveniles constituidas legalmente o en proceso de legalización, uno por cada zona regional del país, electos dentro del CONAPEJ. (1)

Los miembros propietarios de la Junta Directiva que representen a instituciones de gobierno tendrán como suplentes, para el caso de los titulares de los ministerios, a los Viceministros del ramo que lo integren; y, para los demás representantes de las instituciones, a los que ostenten la jerarquía inmediata inferior al titular. Durarán en sus funciones el periodo para el que hayan sido nombrados como funcionarios. (1)

Los miembros representantes de las organizaciones juveniles, legalmente constituidas o en proceso de legalización, en la Junta Directiva, tendrán su correspondiente suplente, quienes serán elegidos en la misma forma que los titulares, para un periodo de tres años, debiendo ser éstos mayores de 18 años de edad. (1)

La Junta Directiva podrá asistirse de personas idóneas en los temas que así lo requieran e invitar a funcionarios de las diversas instituciones públicas a las sesiones, solicitándoles opiniones y recomendaciones, en función del cumplimiento de los objetivos del Instituto. (1)

Art. 17.- El Instituto contará con un Técnico de Enlace Institucional, por cada una de las instituciones que integran la junta Directiva, debiendo cada Ministerio, Secretaría o Institución gubernamental miembro de dicha Junta nombrarlo, mediante Acuerdo de su Institución, para el seguimiento y control técnico y operativo de los programas o proyectos que ejecutan los organismos públicos, de acuerdo al tema de su competencia.

Art. 18.- El Director General deberá coordinar con el Técnico de Enlace Institucional designado por la institución de que se trate la formulación de planes institucionales anuales, identificar los proyectos o programas en los Planes de Acción de cada institución, establecer los resultados esperados, el financiamiento asignado, la programación y los indicadores de los resultados a evaluar, entre otros aspectos, enmarcados en la Ley General de Juventud.

Representantes de las Organizaciones Juveniles en la Junta Directiva

Art. 19.- Los representantes de las organizaciones juveniles constituidas legalmente o en proceso de legalización que conformarán la Junta Directiva, serán los cuatro integrantes del CONAPEJ que hubieren sido electos con el mayor número de votos en las asambleas, uno por cada zona regional del país. Sus suplentes serán los cuatro que siguieren en el mismo orden, según la cantidad de votos obtenidos. (1)

Atribuciones de la Junta Directiva (1)

Art. 20.- Sin perjuicio a lo establecido en la Ley, son atribuciones de la Junta Directiva: (1)

- a) Adoptar e implementar la política nacional que permita el desarrollo integral de la juventud, mediante el cumplimiento de sus derechos y deberes; (1)
- b) Establecer vínculos con órganos y entidades del sector público y privado, a fin de lograr una cobertura nacional en la atención integral de la juventud; (1)
- c) Coordinar con otras instituciones del sector público, a fin de realizar un esfuerzo conjunto, cada uno desde su respectiva competencia, para mejorar el nivel de vida de la juventud y lograr su desarrollo integral, evitando la duplicidad de esfuerzos. (1)

Régimen de suplencia

Art. 21.- Los miembros propietarios de la Junta Directiva sólo serán sustituidos por los suplentes que establece la Ley en casos de ausencia justificada, excusa o impedimentos temporales.

CAPÍTULO VII DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO

Atribuciones del Director

Art. 22.- Sin perjuicio a lo establecido en la Ley, el Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Proponer a la Junta Directiva las líneas estratégicas para la efectiva ejecución de la Política Nacional de Juventud;
- b) Facilitar el proceso de formulación de la política pública de la persona joven, de tal manera que ésta sea integral y permita de manera efectiva la apertura de espacios de participación de la juventud, de acuerdo a los alcances establecidos en la Ley; (1)
- c) Fungir como Secretario o Secretaria de la Junta Directiva del Instituto, asistir al Presidente o Presidenta en todas las reuniones y levantar las actas de Sesiones de Junta Directiva;

- d) Facilitar la implementación efectiva de mecanismos que permitan la participación de la juventud en la toma de decisiones a nivel nacional o local; (1)
- e) Facilitar la efectiva apertura de espacios de participación de la juventud en los diferentes ámbitos establecidos por la Ley; (1)
- f) Instrumentar, vigilar su cumplimiento y en general, ejecutar los acuerdos emitidos por la Junta Directiva;
- g) Mantener relaciones con entidades u organismos internacionales que realicen acciones en beneficio de la juventud, ejerciendo la representación del Instituto ante los mismos, en la temática de juventud; (1)
- h) Gestionar, en coordinación con las instituciones de Gobierno competentes, ante entidades y organismos internacionales la cooperación económica y técnica, tendiente a apoyar acciones y programas en beneficio de la juventud; (1)
- i) Analizar la información y estadísticas relativas a la juventud, con la finalidad de obtener elementos que contribuyan a la formulación de las políticas de juventud y de programas institucionales; así como al planteamiento de propuestas que permitan mejorar la condición de vida de la juventud. (1)

CAPÍTULO VIII DE LAS SUBDIRECCIONES SECTORIALES

Art. 23.- Las Subdirecciones Sectoriales, de acuerdo a las políticas sectoriales establecidas en la Ley corresponden:

- 1) Subdirección de Promoción de la Participación Juvenil.
- 2) Subdirección de Prevención de la Violencia y Garantía de la Seguridad.
- 3) Subdirección de Promoción de los Derechos a la Educación.
- 4) Subdirección de Promoción del Empleo Juvenil.
- 5) Subdirección de Protección de la Salud Integral.
- 6) Subdirección de Inclusión Social, Ambiental y Cultural.
- 7) Subdirección de Promoción de la Recreación y el Tiempo Libre.

Art. 24.- Las Subdirecciones Sectoriales deberán estar permanentemente vinculadas con los Técnicos Enlaces institucionales que designen cada Ministerio, Secretaría o Institución gubernamental, a las cuales les compete el tema, de acuerdo a las políticas sectoriales señaladas en la Ley.

Art. 25.- Los Subdirectores Sectoriales del Instituto estarán bajo la dirección, coordinación y supervisión del Director General, conforme a la Ley.

Art. 26.- Las funciones del Director General y Subdirectores Sectoriales estarán definidas en el Reglamento Interno del Instituto.

CAPÍTULO IX DE LAS ORGANIZACIONES JUVENILES

Régimen aplicable a la constitución de organizaciones juveniles

Art. 27.- Las organizaciones juveniles se constituirán de conformidad a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

Podrán conformarlas todas aquellas personas que se encuentren en el rango de edad que corresponde a la definición de persona joven, de conformidad a la Ley General de Juventud.

Los menores de dieciocho años deberán comparecer al acto de constitución de la organización juvenil respectiva, por medio de sus representantes legales.

CAPÍTULO X DEL CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA JOVEN SECCIÓN PRIMERA ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO

Atribuciones del Consejo Nacional de la Persona Joven

Art. 28.- Sin perjuicio a lo establecido en la Ley, son atribuciones del CONAPEJ, las siguientes:(1)

- a) Coordinar con el Instituto la formulación de la Política Nacional de Juventud, así como las Políticas Sectoriales, con la finalidad de facilitar el diálogo con la juventud, para el diseño de las mismas; (1)
- b) Promover las políticas públicas del Instituto, frente a la población civil e instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- c) Evaluar el contenido y la ejecución de las políticas del Instituto y presentar sus respectivos resultados a éste, a fin de que sean tenidos en cuenta en la adopción de las respectivas decisiones;
- d) Hacer contraloría social respecto de las políticas públicas del Instituto;
- e) Promover el que se proporcione a la población información completa, oportuna, confiable y accesible, respecto de las políticas, programas y acciones tendentes a proteger y hacer efectivos los derechos y deberes de la juventud;

- f) Contribuir al cumplimiento eficaz de los objetivos y contenidos de las políticas y Programas de Gobierno relativos a la juventud; y
- g) Expresar opinión respecto del contenido, mecanismos de ejecución y grado de cumplimiento de la política del Instituto.

Integración del CONAPEJ (1)

Art. 29.- El CONAPEJ, se integrará por catorce jóvenes, uno por cada departamento del país.

Los catorce miembros serán electos democráticamente y con enfoque de género, por las asociaciones, fundaciones legalmente constituidas e inscritas o en proceso de legalización; así como también las organizaciones juveniles que llenen los requisitos que se mencionan en el Art. 34 de la Ley. (1)

Requisitos para integrar el Consejo (1)

Art. 30.- Los jóvenes que integrarán el Consejo, deberán llenar los siguientes requisitos: (1)

- a) Ser de nacionalidad salvadoreña, ya sea por nacimiento o por naturalización; (1)
- b) Ser de moralidad notoria y no tener conflictos de interés con el cargo; (1)
- c) Ser miembro de asociaciones, fundaciones legalmente constituidas e inscritas o en proceso de legalización; así como también las organizaciones juveniles que llenen los requisitos que se mencionan en el Artículo 34 de la Ley; (1)
- d) Ser propuesto y electo por las asociaciones, fundaciones y organizaciones juveniles, de acuerdo a lo establecido en los estatutos de éstas y el presente Reglamento; y, (1)
- e) Tener entre 15 y 29 años de edad, procurando que entre las propuestas hayan jóvenes mayores de 18 años de edad, para que puedan optar a integrarse a la Junta Directiva del Instituto. (1)

Cesación en el ejercicio del cargo

Art. 31.- Los miembros del Consejo cesarán en el ejercicio del cargo antes que concluya el periodo para el que hayan sido electos, por los siguientes motivos: (1)

- a) Por renuncia; (1)
- b) Por muerte o enfermedad, incapacidad física o mental que impide el ejercicio del cargo;
- c) Por conducta privada o profesional notoriamente contraria a la ética;
- d) Por prevalerse del cargo para obtener cualquier beneficio personal o para terceros;

- e) Por haber sido condenado penalmente, por el cometimiento de delitos o faltas; y,
- f) Por faltar al cumplimiento de sus funciones, sin causa justificada, de forma reiterada.

Procedimiento para la Remoción (1)

Art. 32.- En los casos de las letras c), d), e) y f) del artículo anterior, para poder remover a un miembro del Consejo, será aplicable el procedimiento siguiente: (1)

Cuando el CONAPEJ tenga conocimiento, por cualquier medio, sobre la existencia de alguna de las causales mencionadas en el inciso anterior, notificará al miembro señalado de tal circunstancia, en un plazo máximo de tres días hábiles. (1)

En el mismo acto, nombrará de entre sus miembros, a uno de ellos que deberá dar trámite a la causa, formar el expediente, recabar pruebas y elaborar un proyecto de resolución que someterá al CONAPEJ. El miembro designado no participará en las decisiones del Consejo referentes al caso. (1)

Trascurridos ocho días hábiles de la notificación a que se refiere el primer inciso de este artículo, el Consejo fijará fecha para la realización de la audiencia única, donde se recibirá prueba y se escucharán los argumentos del miembro señalado, concluyendo con la resolución en la que se dictamine por mayoría la procedencia o no de la remoción, la cual será notificada en el acto. (1)

De toda la audiencia, se levantará acta que consigne lo acontecido. La prueba será valorada conforme a las reglas de la sana crítica. La audiencia será dirigida por el miembro del CONAPEJ que se designe al efecto. (1)

Dentro de los cinco días hábiles posteriores a haberse emitido la resolución, el miembro removido podrá presentar ante la Junta Directiva del INJUVE, solicitud de revisión de la resolución, quienes resolverán sobre ello en su próxima sesión de Junta Directiva; transcurrido dicho período, sin que se presente revisión o resuelta la misma, se entenderá firme la resolución adoptada. (1)

Quórum para sesionar y decidir

Art. 33.- Para que el Consejo Nacional de la Persona Joven pueda sesionar válidamente, será necesaria la asistencia de ocho de sus miembros como mínimo. Las decisiones del Consejo serán adoptadas por la mayoría simple de los miembros presentes, debiendo levantarse acta de cada sesión que se celebre. (1)

Régimen de suplencia

Art. 34.- Los propietarios sólo serán sustituidos por los suplentes en casos de ausencia justificada, excusa o impedimentos temporales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Art. 35.- Para la elección de los miembros del Consejo se atenderá a lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley y a lo establecido en los siguientes artículos.

Convocatoria para Asambleas de Elección de miembros del Consejo (1)

Art. 36.- La convocatoria para la elección de los miembros del Consejo se hará por el Presidente de la Junta Directiva del Instituto, noventa días previos a la fecha de finalización del período del Consejo anterior. (1)

La mencionada convocatoria deberá publicarse en un periódico de circulación nacional por una sola vez y por los medios electrónicos que garanticen su difusión. (1)

La elección se realizará mediante cuatro asambleas, una por cada zona del país, en las cuales, se elegirá un representante por cada departamento, con los que se integrará el CONAPEJ.

Las elecciones deberán celebrarse quince días hábiles antes de la fecha en que el Consejo deba entrar en el ejercicio de sus funciones. (1)

En la convocatoria se hará saber el lugar y periodo en el que se recibirá la inscripción de los candidatos y los requisitos necesarios que deberá presentar la solicitud por cada asociación, fundación y organización juvenil. (1)

Elección interna de candidatos

Art. 37.- Cada una de las organizaciones juveniles deberá elegir a los candidatos que inscribirán ante la Dirección General del Instituto.

La elección a que se refiere el inciso anterior, así como el procedimiento a seguir para la elección de los candidatos, se realizará atendiendo a lo establecido en los respectivos estatutos de cada una de las organizaciones juveniles, para la toma de resoluciones y a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los candidatos deberán llenar los requisitos que establece el Artículo 30 del presente Reglamento.

Inscripción de candidatos

Art. 38.- La inscripción de los candidatos se deberá realizar por el representante legal de cada una de las organizaciones juveniles o la persona que haga sus veces o por quien legalmente lo represente o sustituya.

Para la inscripción de candidatos, las organizaciones juveniles deberán presentar ante el Director General la respectiva solicitud, a la que deberán adjuntar la siguiente documentación:

- a) Carta firmada por el representante legal de la organización juvenil respectiva, solicitando la inscripción de candidatos;

- b) Certificación del punto de acta en el que conste el acuerdo de elección de los candidatos;
- c) Carta de aceptación por parte de los candidatos respectivos;
- d) Hoja de vida de los candidatos propuestos; y
- e) Estatutos aprobados de la organización juvenil que propone a los candidatos.

La solicitud deberá incluir la designación de lugar para recibir notificaciones o de cualquier medio electrónico que cumpla con tal finalidad y que ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad, así como un número telefónico.

Verificación de la legalidad de la elección (1)

Art. 39.- El Director General del INJUVE deberá verificar que la elección de los candidatos se haya realizado de conformidad con los estatutos de cada una de las asociaciones y fundaciones juveniles proponentes y del presente Reglamento. Para el caso de las organizaciones juveniles, deberá verificarse su trabajo en favor de la juventud y el respeto a los principios democráticos y de transparencia en el proceso de elección. (1)

En caso que el Director General constate que la elección no se ha realizado de conformidad a los instrumentos mencionados en el inciso anterior o respetando los principios enunciados, deberá emitir resolución razonada en tal sentido y notificarlo a la asociación, fundación y organización juvenil respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes. (1)

La asociación, fundación u organización juvenil de que se trate, podrá realizar las acciones que resulten necesarias, a fin de superar las observaciones que se le hubieren realizado y deberá comprobar tal situación ante el Director General, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución respectiva. (1)

Con el escrito respectivo, deberá presentarse la documentación con la que se compruebe que han sido superadas las observaciones correspondientes. (1)

Dos días antes de la celebración de las Asambleas, el Director General publicará en la página web del Instituto, la lista completa de los candidatos o candidatas inscritos, así como las respectivas hojas de vida. (1)

Instalación de Asambleas

Art. 40.- Cada una de las Asambleas Regionales se instalará válidamente en primera y única convocatoria, cualquiera sea el número de organizaciones juveniles proponentes que se encuentren presentes.

A cada una de las Asambleas asistirán observadores del Instituto, comisionados para ello por el Presidente de la Junta Directiva, quien determinará el número de comisionados, de acuerdo a las circunstancias en las cuales se desarrollará cada Asamblea.

Verificación de la habilitación para votar

Art. 41.- En las Asambleas se verificará que cada organización juvenil participante se encuentre habilitada para votar, conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Integración de la Comisión de Delegados

Art. 42.- Al inicio de cada Asamblea se integrará la Comisión de Delegados. Cada una de las organizaciones juveniles legalmente constituidas o en proceso de legalización, nombrará un Delegado que integrará la Comisión.

La Comisión de Delegados coordinará la Asamblea.

Integración de Comité Electoral

Art. 43.- La Comisión de Delegados deberá elegir un Comité Electoral, integrado por tres miembros como mínimo.

Funciones del Comité Electoral

Art. 44.- El Comité Electoral se encargará de verificar que el proceso de elección sea transparente, abierto y participativo.

Realizada la votación el Comité Electoral deberá realizar el recuento de votos y levantar el acta respectiva, la cual será remitida al Presidente de la Junta Directiva.

Voto de las organizaciones juveniles

Art. 45.- Cada una de las organizaciones juveniles tendrá derecho a un voto, el cual será ejercido por el representante legal de las mismas o por quien legalmente lo represente o sustituya.

El voto será libre, directo y secreto.

Elección de miembros del Consejo Nacional de la Persona Joven (1)

Art. 46.- El candidato que obtenga el mayor número de votos por su departamento, será parte del Consejo. (1)

Comunicación de Resultados

Art. 47.- La Comisión de Delegados dará a conocer el nombre de los Consejeros que resultaron electos a todos los presentes en cada asamblea y al Presidente de la Junta Directiva del Instituto.

Nombramiento y Juramentación de los miembros del Consejo

Art. 48.- Los miembros que resulten electos serán nombrados en el cargo por la Junta Directiva del Instituto y deberán ser juramentados por el Presidente de la Junta Directiva.

CAPÍTULO XI
ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE ORGANIZACIONES JUVENILES PARA LA
JUNTA
DIRECTIVA

Instalación de la Asamblea General

Art. 49.- La Asamblea General se instalará válidamente en primera y única convocatoria.

Jóvenes que integrarán la Junta Directiva del INJUVE (1)

Art. 50.- De los integrantes del Consejo, se identificará por cada zona regional al miembro que haya obtenido mayor cantidad de votos, que cumpla con los requisitos de edad y que provenga de asociaciones o fundaciones legalmente constituidas e inscritas o en proceso de legalización, para que se integre como miembro propietario de la Junta Directiva del Instituto. (1)

El miembro del Consejo que le siguiere en el orden de votación de su respectiva zona regional y cumpla con los mismos requisitos, será su suplente. (1)

En caso que dos o más integrantes obtuvieren igual número de votos dentro de una misma zona regional, corresponderá al Consejo, siguiendo el régimen para adopción de decisiones, la designación del miembro propietario y del suplente que integrarán la Junta Directiva. (1)

CAPÍTULO XII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera Sesión del Consejo Nacional de la Persona Joven

Art. 51.- La convocatoria para la elección del Primer Consejo Nacional de la Persona Joven deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, siguiendo en lo aplicable el procedimiento establecido en el mismo.

Período de funciones de los miembros del Consejo

Art. 52.- A fin de permitir la renovación anual de la mitad de los miembros del Consejo, en el primer Consejo que se elija, los cuatro candidatos que obtengan el mayor número de votos serán nombrados para dos años y los cuatro que sigan en el orden, según el número de votos obtenidos, lo serán para un período de un año. La misma regla se aplicará para los suplentes, siempre siguiendo el orden, de acuerdo al número de votos obtenidos.

Art. 53.- La Junta Directiva del Instituto dictará los acuerdos, resoluciones y la normativa interna necesaria en el marco de la Ley, para el cumplimiento de las disposiciones de la misma y del presente Reglamento.

Transición del Consejo Nacional de la Juventud al Instituto Nacional de la Juventud

Art. 54.- El Instituto Nacional de la Juventud, creado en la Ley General de Juventud, sucede en todo al Consejo Nacional de la Juventud, abreviado CONJUVE,

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE JUVENTUD

institución creada por Decreto Ejecutivo No. 63, de fecha 31 de mayo de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 101, Tomo No. 391, del 1 de junio de ese mismo año.

Los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo Nacional de la Juventud, serán asignados al Instituto Nacional de la Juventud.

En todas las disposiciones legales y reglamentarias en que se haga mención al Consejo Nacional de la Juventud, se entenderá que se trata del Instituto Nacional de la Juventud.

Los actos e instrumentos celebrados por el Consejo Nacional de la Juventud seguirán vigentes y deberán entenderse como celebrados por el Instituto Nacional de la Juventud.

Responsabilidad

Art. 55.- Las auditorías de cualquier tipo que se realicen respecto de fondos relacionados con actividades y proyectos que fueron ejecutados por el Consejo Nacional de la Juventud, antes de la vigencia del presente Decreto, deberán ser realizadas en consideración a los funcionarios facultados, en el momento de dicha ejecución. De igual manera, cualquier responsabilidad derivada del manejo de dichos fondos, será dirimida respecto de los funcionarios antes mencionados.

Disposición Final

Art. 56.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de julio de dos mil doce.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

GREGORIO ERNESTO ZELAYANDÍA CISNEROS,
MINISTRO DE GOBERNACIÓN.

REFORMAS:

(1) Decreto Ejecutivo No. 20 de fecha 28 de abril de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 87, Tomo 415 de fecha 15 de mayo de 2017. NOTA*

***INICIO DE NOTA:** El presente Decreto Ejecutivo que reforma este reglamento, contiene disposiciones transitorias aplicables al mismo, por lo cual se transcriben literalmente a continuación:

DECRETO No. 20.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 910, de fecha 17 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 24, Tomo No. 394, del 6 de febrero de 2012, se emitió la Ley General de Juventud, con la finalidad de establecer el marco jurídico y la institucionalidad que dirija las acciones del Estado, en la implementación de políticas públicas para el desarrollo integral de la juventud;
- II. Que de conformidad a lo establecido en el Art. 38 de la mencionada Ley, mediante Decreto Ejecutivo No. 117, de fecha 6 de julio de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 125, Tomo No. 396, de la misma fecha, se emitió el Reglamento de la Ley General de Juventud;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 459, de fecha 17 de agosto de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 165, Tomo No. 412, del 7 de septiembre del mismo año, se introdujeron reformas a la Ley General de Juventud, que comprenden aspectos relacionados a la eficiencia, en términos operativos de la institución; así como la incorporación de un lenguaje inclusivo y participativo en la implementación de las políticas sectoriales de juventud: y,
- IV. Que con el propósito de actualizar y armonizar el contenido del Reglamento de la Ley General de Juventud a las nuevas disposiciones legales, es necesario efectuar algunas reformas a dicho Reglamento que desarrollen los nuevos contenidos.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE JUVENTUD

Disposiciones Transitorias

Art. 24.- La primera convocatoria a elección de los miembros del nuevo Consejo Nacional de la Persona Joven, después de la entrada en vigencia del presente Decreto de Reformas al Reglamento, deberá efectuarse en un plazo no menor a sesenta días, previo al vencimiento de los nombramientos de los actuales miembros.

Art. 25.- A fin de permitir la renovación parcial en cada elección de los miembros del Consejo, los miembros del CONAPEJ que resulten en la primera elección de las llevadas a cabo después de la entrada en vigencia del presente Decreto de Reformas, tendrán duración diferenciada en sus cargos, así:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE JUVENTUD

- a) Los siete candidatos que obtengan el mayor número de votos, serán nombrados para tres años; y,
 - b) Los siete candidatos que sigan en el orden, según el número de votos obtenidos, serán nombrados para un período de dieciocho meses.
- En las elecciones posteriores, se realizará la renovación de los miembros del CONAPEJ, según finalicen sus cargos para un periodo de tres años.

Art. 26.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil diecisiete.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

RAMÓN ARÍSTIDES VALENCIA ARANA,
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL.

FIN DE NOTA*

Maez



GOBIERNO DE
EL SALVADOR